



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo singular
demandante	: Gustavo Cardona Botero
Demandado	: Jeison Arbey Arenas Osorio y Otro.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2018—00069-00
Auto N°	: 231.

Vista la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial procederá a resolver el memorial presentado por la parte ejecutante mediante el cual solicita a ésta sede judicial acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva únicamente frente a **ELIANA YASMIN BUITRAGO** en su calidad de parte ejecutada.

Antecedentes:

- Mediante auto N° 187 del 28 de junio de 2021, este despacho ordenó a la parte ejecutante lo siguiente:

...(…)...

TERCERO: De conformidad a lo anterior **ORDENAR** que el auto N° 055 del 1° de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución **PERMANEZCA** incólume con respecto al ejecutado YEISON ARBEY ARENAS OSORIO. **SUPENDASE** dicha decisión y todas las actuaciones derivadas de la misma hasta tanto no se surta lo indicado en los numerales cuarto y quinto del presente proveído.

CUARTO: SANEAR el vicio de la indebida notificación del mandamiento de pago en virtud al control de legalidad efectuado por ésta sede judicial, advertido en la parte considerativa de éste auto, con relación a la otra parte demandada señora **ELIANA YASMIN BUITRAGO**, por así permitirlo el Art. 42 numeral 5° del CGP y el Art. 132 *ibídem*.

QUINTO: REQUIERASE al ejecutante para que en el término de treinta (30) días, una vez ejecutoriada la presente decisión acredite el envío de las constancias de entrega y/o lectura del correo de notificación personal y traslado de la demanda que efectuó vía correo electrónico en los términos establecidos por el decreto 806 de 2020 respecto de la demandada **ELIANA YASMIN BUITRAGO**, para que cumpla con la carga procesal



de integrar el contradictorio, **so pena**, de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numera 1°. Tómese atenta nota por Secretaría.

- Aduce el demandante en su solicitud que desiste de las pretensiones en contra de la señora ELIANA YASMIN BUITRAGO y que se acoge a lo establecido en el artículo 314 del CGP, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no existe sentencia, ya que el auto de seguir adelante con la ejecución no tiene tal virtud, no pone fin al proceso y únicamente termina su trámite con el pago total de la obligación.
- Manifestó además que desconoce si la medida cautelar de embargo del salario decretada por esta sede judicial fue materializada o no, en contra de la señora Eliana Yasmin Buitrago y que, en caso afirmativo, solicita se levante la mentada medida respecto de aquella.
- Que solicita se continúe el presente trámite solo respecto del demandado YEISON ARBEY ARENAS OSORIO.
- Solicita, además, la entrega de los depósitos judiciales que obren dentro del proceso hasta la fecha con el fin de efectuar una revisión con el mandamiento de pago y verificar si es posible solicitar la terminación del proceso ejecutivo.

Consideraciones:

Para Azula Camacho¹ el desistimiento es la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso, renuncia de carácter voluntario no solo respecto a la pretensión sino también a la oposición o excepciones que formula el demandado.

El desistimiento expreso de la demanda lleva envuelta la renuncia del ejecutante a su pretensión tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del CGP.²

Artículo 314: Desistimiento de las pretensiones:

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Siendo el desistimiento un acto de disposición unilateral del derecho del litigio, una vez aceptado por el juez, se deleita de los mismos efectos de una sentencia totalmente favorable al ejecutado.

¹ Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso. Año 2016

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 5 “El proceso Ejecutivo”.



Dentro de la clasificación establecida por la doctrina procesal colombiana, el desistimiento puede ser total o parcial y esta última modalidad solo se da, cuando en la demanda se hayan formulado varias pretensiones, sin embargo, cuando sea éste el caso, no implica la terminación del proceso, pues a pesar de ser aceptado por el juez, el debate debe continuar respecto de las pretensiones no incluidas en él. Así lo establece el inciso 3° del mismo artículo 314 del CPG al indicar:

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Los ejecutados dentro del presente tramite son Litis Consortes cuasi - necesarios, la renuncia a la pretensión ejecutiva se extiende a todos y cada uno de ellos. La razón más poderosa que sustenta la trae consigo el inciso 4° del artículo 61 y el artículo 62 del CGP, que en su tenor literal expresan:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasi necesarios

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.***

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Para una mayor comprensión, hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca dentro de un proceso vincula a una multitud de sujetos, ya por haber intervenido en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo.

Cuando lo que se plantea con una demanda ejecutiva **es el cumplimiento forzado de obligaciones solidarias, como en el caso que aquí nos ocupa**, la ley autoriza expresamente al acreedor a exigir a uno solo de los deudores solidarios el pago³.

Así las cosas, si solo me dirijo a YEISON ARBEY no habrá litisconsorcio, empero, el escenario aquí es diferente, pues Cardona (el acreedor) hizo caso omiso a esa autorización que le confiere la ley – la de exigir el pago forzoso a cualquiera de los dos -, y convocó a los dos deudores solidarios, se configuró un litisconsorcio que para la norma procesal y la doctrina procesal colombiana es **cuasi necesario**.

Bajo esta comprensión, la figura jurídica del desistimiento aquí solicitada, lleva **implícita la renuncia a la pretensión ejecutiva, por lo que dicha renuncia debe incluir a todos los sujetos vinculados a ella, pues procesalmente resulta claro que la misma pretensión no**

³ Miguel Enrique Rojas Gómez. Código General del Proceso Comentado. Artículo 62. Edición 2019.



puede desaparecer respecto de algunos ejecutados y subsistir en relación con los otros.

Para el caso concreto se hace inadmisibile el desistimiento que se hace exclusivamente respecto de Eliana Yasmin Buitrago quien se constituye como litisconsorte cuasi necesaria, pues está vinculada a este proceso ejecutivo por tener la calidad de deudora solidaria⁴ en virtud de la aceptación contenida en el titulo valor pagaré (vista a folio 4 del expediente cuaderno N° 01 ya digitalizado), de esta manera debe entenderse que ella es uno de los sujetos que hace parte de la relación jurídica que sirvió de base para librar mandamiento ejecutivo en su contra y vincularla procesalmente al presente trámite.

Como quiera que la parte ejecutante obra sin apoderado, es menester informarle que el desistimiento puede presentarse de manera bilateral, donde concurra la voluntad de todas las partes, tanto demandantes y demandados, situación que así mismo lo permite la norma procesal.

De otro lado, si no había intenciones de perseguir la obligación respecto de la demandada EYB, se pudo haber acudido al retiro de la demanda tal y como lo establece el artículo 92 del CGP, sin embargo, debe dejarse muy presente que tras la notificación del mandamiento ejecutivo a alguno de los ejecutados no es permitido al ejecutante retirar la demanda.

Así las cosas, el ejecutante sigue obligado a cumplir con la carga procesal de integrar el contradictorio tal y como quedó ordenado por este despacho en el auto N° 187 de junio 28 de 2021.

Por consiguiente, por secretaría se seguirá controlando el termino concedido para cumplir con la carga procesal al ejecutante dentro del proveído señalado **ut supra.**

Dentro del presente trámite existen títulos a favor del ejecutante por valor de \$7.186. 649.00 (COP); De igual manera se proporcionará al ejecutante copia digital de los extractos bancarios que certifican los depósitos efectuados a la fecha y a órdenes de este juzgado en

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 5 “El proceso Ejecutivo”.



virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado YEISON ARBEY ARENAS, para que confronte el estado de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Sobre la otra parte ejecutada, no se ha materializado la medida cautelar decretada por esta sede judicial.

En consecuencia, la entrega de los depósitos judiciales quedará supeditada al cumplimiento de la carga procesal en mención, la cual es imputable al extremo activo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento por improcedente de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión se **EXHORTA** a la parte ejecutante para que cumpla con las cargas procesales impuestas por este despacho en el proveído N° 187 del 28 de junio de 2021. **CONTROLENSE** los términos concedidos al ejecutante para tal fin por secretaría.

TERCERO: REMITASE copia digital simple de los extractos bancarios donde consten los depósitos judiciales efectuados a la fecha y a órdenes de este juzgado en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado YEISON ARBEY ARENAS, para que confronte el estado de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

QUINTO: CONTRA la presente decisión solo procede recurso de reposición.



NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁵

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

⁵ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.